



**EXPEDIENTE: 145-07-2021-DEN**

**RESOLUCION N° 342-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 13:00 horas del 25 de abril de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (**NOMBRE 1**) contra **ALMACENES SIMÁN DE COSTA RICA** (en adelante **SIMÁN**).

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de julio de 2021, la señora (**NOMBRE 1**), presentó formal denuncia contra **SIMÁN**, en la cual manifiesta que la empresa Gesel Abogados, ha realizado llamadas telefónicas y enviado mensajes de texto, haciendo gestión de cobro de deudas a nombre de terceras personas ante la empresa **SIMÁN**, asimismo alega que ha solicitado la supresión de sus datos personales ante la denunciada, sin embargo hacen caso omiso y continúan con los mensajes y llamadas de cobro. (Visible a folios 01 al 11 del Expediente Administrativo).
2. Que a través de resolución No. **372-2021** de las 09:30 horas del 15 de setiembre de 2021, se previene a la denunciante, a efecto de que señale expresamente el número telefónico al que han realizado llamadas y enviado mensajes de texto, así como demostrar mediante documento idóneo que es la titular del medio al cual se han realizado llamadas y enviado mensajes de texto, por parte de la denunciada. (Visible a folios 12 y 13 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha 16 de setiembre de 2021, la denunciante aporta la información y documentación requerida en la resolución señalada en el punto anterior. (Visible folios 14 al 19 del Expediente Administrativo).
4. Que a través de resolución No. **453-2021** de las 09:00 horas del 14 de octubre de 2021, se declara admisible la denuncia presentada y se ordena el traslado de cargos a **ALMACENES SIMÁN DE COSTA RICA**, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue notificada en fecha 22 de octubre de 2021. (Visible a folios 20 al 22 del Expediente Administrativo).
5. Que en fecha 03 de noviembre de 2021, se remite, de forma extemporánea, el informe solicitado en la resolución mencionada, por parte del señor (**NOMBRE 2**), en su condición de Apoderado Especial Administrativo de **SIMÁN**. (Visible a folios 23 al 32 del Expediente Administrativo).
6. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Del examen de los autos, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran como probados los siguientes hechos:

1. Que la señora (**NOMBRE 1**), es la titular del número de teléfono (**CELULAR 1**). (Visible a folios 14 al 19 del Expediente Administrativo).



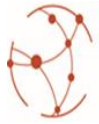
2. Que el número de teléfono de la denunciante, fue agregado como referencia y se encontraba ligado a las cuentas pendientes de cobro de los señores (**NOMBRE 3**) y (**NOMBRE 4**), con la empresa SIMÁN. (Visible a folios 04 y 23 al 32 del Expediente Administrativo).
3. Que la denunciante fue contactada por la empresa Gesel Abogados, para hacer gestión de cobro de deudas de terceras personas ante la empresa SIMÁN. (Visible a folios 05 al 11 del Expediente Administrativo).
4. Que la denunciante, solicitó la supresión de sus datos personales ante SIMÁN y ante Gesel Abogados. (Visible a folios 03, 04, 08 al 11 del Expediente Administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio, se tienen como no demostrados los siguientes hechos:

1. Que SIMÁN y Gesel Abogados, cuenten con el consentimiento informado de la denunciante para hacer uso de sus datos personales.

**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala la señora (**NOMBRE 1**), en su escrito de denuncia presentado contra la empresa **SIMÁN**, en lo que nos interesa lo siguiente: *“(...) 1. El 08 de febrero recibo un cobro por parte de GESEL ABOGADOS, inmediato indico que es un cobro erróneo y procedo con la solicitud de eliminación de mis datos. 2. Entre el 08 de febrero y el 26 de mayo sigo recibiendo mensajes de voz haciendo el cobro de las cuentas de (**NOMBRE 4**) y (**NOMBRE 3**). Posterior a cada mensaje hice una gestión en GESEL solicitando eliminación de mis datos. 3. El 26 de mayo logré comunicarme con doña (**NOMBRE 5**) (Operaciones de SIMAN) e hicimos una conferencia con el departamento de TI de GESEL donde nos confirman quedan eliminado mis datos. a. En esta llamada le hago a doña (**NOMBRE 5**) la observación de que SIMAN no verifica datos ya que nunca recibí una llamada de ellos para verificar si yo conocía a estas personas. Ella indica que solo se usan en caso de cobro. 4. El 25 de junio vuelvo a recibir un cobro de GESEL, procedo a descargar los formularios de PROHAB (sic) solicitando SUPRIMIR mis datos, no obtuve respuesta de GESEL, solamente una carta de SIMAN el 06 de julio después de hacer mucha presión para la carta ya que SIMAN indica que no dan ese tipo de documentos. 5. El día 16 de julio vuelvo a recibir un cobro de GESEL. (...)”*. Por tal motivo, solicita en sus pretensiones, lo siguiente: *“(...)1. Que sean eliminados definitivamente mis datos del Bufete Gesel. 2. Un documento firmado por GESEL donde me aseguren no volver a contactarme para cobro de las personas antes descritas. 3. Indemnización por daños psicológicos causados a mi persona por los meses de acoso injustificado. (...)”*.

Por otra parte, respecto a **ALMACENES SIMÁN DE COSTA RICA**, no presentó el informe dentro del plazo estipulado en los numerales 25 de la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y 67 de su Reglamento, toda vez que la notificación de la resolución No. **453-2021** de las 09:00 horas del 14 de octubre de 2021, se realizó en fecha 22 de octubre de 2021, por lo tanto, el plazo de los tres días hábiles para rendir dicho informe vencía el 27 de octubre de 2021, recibándose su informe hasta en fecha 03 de noviembre de 2021; razón por la cual, no es posible tener por válidamente contestada su actuación procesal en este procedimiento de protección de derechos, por el contrario, se impone el dictado en el mismo artículo 67 del citado Reglamento, que indica: *“Artículo 67. **Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. **La***

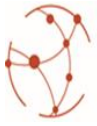


**omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**” (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). No obstante lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, el cual reza lo siguiente: “(...) *Artículo 221.- En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas. (...)*”. En consecuencia, la presunción procesal del referido artículo 67, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo, en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente administrativo, dado que lo que se busca es la protección de los derechos contemplados en la referida Ley No. 8968, por lo que, se procederá a valorar los argumentos presentados por ambas partes denunciadas. Siendo así, el señor (**NOMBRE 2**), en su condición de Apoderado Especial Administrativo de **ALMACENES SIMÁN DE COSTA RICA**, señala en su informe, en lo que nos interesa lo siguiente: “(...) *1. La señora (**NOMBRE 4**) y el señor (**NOMBRE 3**) figuran como cliente de la empresa “Credisimán S.A.”. En dicha relación comercial los referidos clientes incumplieron con el pago de la deuda generada a raíz de una facilidad crediticia otorgada. Por tal razón, Credisimán S.A. contrató los servicios de la firma de abogados Grupo Gesel Abogados para que realizara la recuperación de los dineros prestados a los mencionados clientes, pero también, a otros clientes que presentaban la condición de mora. Para tal acción judicial, la empresa acreedora, trasladó los datos del crédito para orientar y justificar la intervención de la citada firma de abogados. Lógicamente tal acción de compartir los datos personales de la señora (**NOMBRE 4**) y el señor (**NOMBRE 3**) se dio en un escenario de respeto al “derecho a la autodeterminación informativa” pero, también en el ejercicio de la normativa del Código de Comercio para la recuperación del dinero adeudado, toda vez que, ambos clientes brindaron la información de la señora (**NOMBRE 1**), específicamente su número de teléfono celular, en el apartado de referencias personales, esto al momento de completar el formulario para la solicitud de aprobación de una línea de crédito. De manera que, de ninguna forma, mi representada ha vulnerado el “derecho a la autodeterminación informativa” pues, en puridad, las labores de cobro, fueron ejecutadas por otro -Grupo Gesel Abogados- quienes deberán dar cuenta de sus acciones actuaciones, asimismo, se usó la información brindada por los propios deudores. En este punto, también, debemos de aclarar que, de parte de Credisiman le requirió a Grupo Gesel que eliminara de la base de datos, todos los contactos de la señora (**NOMBRE 1**), situación que a nuestro entender ya se había cumplido, desconociéndose el motivo de los mensajes. 2. Las pretensiones de la señora (**NOMBRE 1**) son: la supresión de sus datos de la base de datos de la empresa cobros, y desligarse de los cobros realizados a (**NOMBRE 3**) y (**NOMBRE 4**). Mi representada nunca ha irrespetado ni puesto en peligro el “derecho a la autodeterminación informativa” de la señora (**NOMBRE 1**). Todo lo contrario, mi representada se sometió al requerimiento de la señora (**NOMBRE 1**) requiriendo a la empresa de cobros Grupo Gesel Abogados, requiriendo la eliminación de los datos de contacto de la señora Quesada. (...)*”. Continúa más adelante indicando: “(...) *De encontrarse acciones realizadas mediante al (sic) uso de otros datos no contenidos en el expediente de la mencionada cliente no podrían ser reprochadas a mi representada pues, en la dinámica del negocio de mi representada se utiliza a “colaboradores externos” para realizar ciertas labores como por ejemplo el cobro de aquellos créditos dejados de pagar, pudiendo contactar a las personas que estos autorizan como referencias para ser localizados. (...)*”. En razón de lo anterior, solicita declarar sin lugar la presente denuncia.



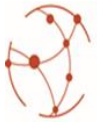
Es importante aclarar a la denunciante, que dentro del presente procedimiento de protección de derechos, solamente se conocerá si se ha dado un tratamiento ilegítimo a sus datos personales, tema de competencia de esta Agencia, cuyas atribuciones están debidamente establecidas mediante el artículo 16 de la Ley No. 8968, que en lo que nos interesa, indica: “**ARTÍCULO 16.- Atribuciones:** Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: **a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. (...). e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. (...)**”. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original), por lo que no resulta procedente conocer, valorar, ni determinar si ha existido algún tipo de acoso telefónico, amenazas o intimidación, por parte de la denunciada, así como tampoco se encuentra dentro de nuestras competencias resolver asuntos relacionados con indemnización de daños y perjuicios, dada la naturaleza del presente procedimiento administrativo. De considerarlo pertinente la denunciante, deberá presentarse ante las instancias judiciales que correspondan para formular sus pretensiones sobre estos temas. Una vez realizada esta advertencia, se procede a resolver este procedimiento por el fondo.

De las pruebas aportadas a los autos, se logra demostrar lo siguiente: Que la señora (**NOMBRE 1**), es la titular del número de teléfono (**CELULAR 1**) (folios 14 al 19). Que el número de teléfono de la denunciante, fue agregado como referencia y se encontraba ligado a las cuentas pendientes de cobro de los señores (**NOMBRE 3**) y (**NOMBRE 4**), con la empresa SIMÁN, según lo manifestado por la misma entidad denunciada en su informe (folios 04 y 23 al 32). Que la denunciante fue contactada por la empresa Gesel Abogados, para hacer gestión de cobro de deudas de terceras personas ante la empresa SIMÁN (folios 05 al 11). Que la denunciante, solicitó la supresión de sus datos personales ante SIMÁN y ante Gesel Abogados, tal como consta en documentos aportados y visibles a folios 03, 04, 08 al 11 del Expediente Administrativo. En otro orden de ideas, no se logra comprobar por parte de la empresa denunciada, que cuente con el consentimiento informado de la denunciante para hacer uso de sus datos personales; esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento a la Ley No. 8968, que a la letra expone: “**Artículo 6. Carga de la prueba del consentimiento. Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable de la base de datos.**”. (Lo subrayado y señalado no corresponde al original). Sobre el tema de la prueba, se precisa a las partes que, todo aquel que pretenda que se tengan por ciertos los hechos que argumenta, está obligado a así demostrarlo, es decir, les corresponde la carga de la prueba a ambas partes. Para tal efecto, deben aportar toda la prueba que consideren pertinente, con la presentación de su denuncia en el caso de la denunciante, y con la presentación del respectivo informe, en el caso de la denunciada, según disponen los incisos g) y j) del artículo 60 y los numerales 67 y 68 del Reglamento a la Ley No. 8968, que sobre este particular establecen: “(...) **Artículo 60. Requisitos de la denuncia. La solicitud de protección de datos deberá contener lo siguiente: (...)** **g) Las pruebas documentales o pertinentes; (...)** **j) Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio de la Agencia. (...)** (...) **Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La**



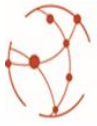
omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Artículo 68. **Medios de prueba.** Los medios de prueba serán los siguientes: **a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.** (...)” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, sobre este tema dispone: “**La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.** (...)”. (Lo destacado y subrayado no corresponde al original).

Sobre este mismo tema del consentimiento informado, es importante aclarar a la denunciada que, el mismo debe contemplar todos los términos, requisitos y condiciones dispuestos en el artículo 5 de la Ley No. 8968, que sobre el particular puntualiza lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado. 1.- Obligación de informar.** Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: **a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.** Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. **2.- Otorgamiento del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: **a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.**” Así como en los numerales 4 y 5 de su respectivo Reglamento, que sobre el particular disponen: “(...) Artículo 4. **Requisitos del Consentimiento.** La obtención del consentimiento deberá ser: **a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento; c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto; d) Inequívoco: debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del titular de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016). e) Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales. Artículo**



**5. Formalidades del consentimiento.** *Quien recopile datos personales deberá, en todos los casos, obtener el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de datos personales, con las excepciones establecidas en la Ley. El consentimiento deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico. Tratándose de consentimiento recabado en línea, el responsable deberá poner a disposición un procedimiento para el otorgamiento del consentimiento conforme a la Ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016). De igual manera, el documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, debe ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. (...)*”. Así las cosas, y siendo que, por lo general, las agencias o entidades externas de cobro que son contratadas para realizar gestión de cobro, usualmente evaden su responsabilidad por el mal uso de los datos personales de los deudores, se reitera que la responsabilidad recae, precisamente, en quien inicialmente realizó la recopilación, y tal como se demuestra en el presente caso, fue SIMÁN quien realizó dicha recopilación y la transferencia de los datos personales de la denunciante a terceros, por lo que, de manera proactiva y como co-responsables, tienen el deber legal y la obligación de verificar que, estas entidades de cobro realicen un adecuado uso de los datos personales de los titulares, todo esto apegado y en estricta observancia y cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 8968 y su Reglamento.

Finalmente, es importante aclarar a la entidad denunciada que, la práctica de solicitar “referencias” en las solicitudes o gestiones de crédito, resulta contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Lo anterior por cuanto, al establecerse relaciones crediticias, los únicos datos personales que corresponde aportar a los ciudadanos, son sus números telefónicos (habitación y celular) y correos electrónicos de uso personal, únicos medios adecuados para la realización de la gestión de cobro, no así, los números telefónicos de familiares, ni de terceros, así como tampoco los números o correos electrónicos de su lugar de trabajo, los cuales no pueden ser usados para ese tipo de gestión, sino se cuenta con el consentimiento de los titulares de esos datos personales, y se reitera que, la práctica de solicitar números telefónicos de referencias, es una acción contraria a la Ley N° 8968, ya que esos son datos personales que pertenecen a sus titulares, por lo que deben ser ellos, quienes precisamente los faciliten, por medio del debido consentimiento informado, bajo todos los términos anotados en la presente resolución. Sobre este mismo tema y, con relación a la comunicación de avisos o notificaciones de cobro al lugar de trabajo, familiares, entre otros, esta Agencia ha sido insistente en señalar que los medios de contacto del lugar del trabajo de un deudor, no es el indicado para realizar gestión de cobro, sobre el particular nos hemos pronunciado así: “(...) Considera esta Agencia que, si bien es cierto existe un derecho de la parte acreedora para realizar la gestión de cobro, ese derecho debe de tener límites de razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas, se entiende que los números telefónicos de la casa de habitación como del celular de la denunciante, se constituyen en medios idóneos para la gestión de cobro, no así el número telefónico, el correo electrónico, dirección de la empresa para la cual trabaja, pues no podría inferirse la necesaria proximidad con el centro de intereses del deudor. Esto aunado al hecho de que un exceso en las gestiones de cobro que eventualmente realice la denunciada al lugar de trabajo de la denunciante, podría provocar una obstrucción al desarrollo de sus labores, que genere un problema con su patrono y eventualmente implicar incluso un despido. Ahora bien, debe



*quedar claro que, el hecho de que se ordene la supresión del número telefónico del trabajo, no inhibe el derecho del acreedor a tener un medio de contacto personal, mediante el cual se pueda realizar a la correspondiente gestión de cobro, sin que ello implique un quebrando al derecho a la intimidad consagrado en el artículo 24 Constitucional”. Así las cosas, se insiste en que, la acción de realizar gestión de cobro por estos medios resulta improcedente, ya que se está transfiriendo información personal socioeconómica del titular de los datos personales a terceros, ajenos al proceso cobratorio, por lo que se reitera que, toda gestión tendiente al cobro corresponde únicamente realizarlo con el deudor y a los medios autorizados por él mismo. Por lo tanto, resulta evidente que se infringe el derecho a la Autodeterminación Informativa de la denunciante por parte de la entidad denunciada, regulado en el artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 8968, el cual indica: “(...) **Artículo 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir. (...)**” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original), ya que se deja en evidencia que, efectivamente los datos personales de la denunciante se han utilizado para hacer gestión de cobro de deudas de terceras personas, sin contar con su consentimiento. Con base en todo lo anteriormente expuesto, se declara con lugar la denuncia interpuesta contra **ALMACENES SIMAN DE COSTA RICA**, teniéndose por satisfecha la pretensión de la denunciante, toda vez que la citada empresa indicó en su informe que procedió con la solicitud de supresión de los datos personales de la denunciante ante la empresa Gesel Abogados. Además, se instruye a dicha empresa, a velar porque en el tratamiento de datos personales de sus clientes, se apliquen las mejores prácticas y se brinde un adecuado uso y tratamiento de los mismos, en estricta observancia, apego y cumplimiento de la normativa vigente y de lo resuelto en la presente resolución. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios.*

## **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara **CON LUGAR** la denuncia interpuesta por (**NOMBRE 1**) contra **ALMACENES SIMÁN DE COSTA RICA**, teniéndose por satisfecha la pretensión de la denunciante, toda vez que la citada empresa indicó en su informe que procedió con la solicitud de supresión de los datos personales de la denunciante ante la empresa Gesel Abogados.
2. Se instruye a dicha empresa, a velar porque en el tratamiento de datos personales de sus clientes, se apliquen las mejores prácticas y se brinde un adecuado uso y tratamiento de los mismos, en estricta observancia, apego y cumplimiento de la normativa vigente y de lo resuelto en la presente resolución.



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



3. Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*  
**PRODHAB**

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García